Boletín 03/19 - www.altabir.es

LOPD EN LA EMPRESA

Altabir consulting

EL RGPD UE 2016/679 EN APLICACIÓN

El tratamiento en el ámbito laboral I

Según nos dice el contenido del art.88 del RGPD: **"Los Estados miembros podrán, a través de disposiciones legislativas o convenios colectivos, establecer normas más especificas para garantizar la protección de los derechos y libertades en relación con el tratamiento de datos personales de los trabajadores en el ámbito laboral".** Este artículo se materializa en la normativa española en la LOPDPGDD con la regulación del tratamiento en el Título X, denominado garantía de los derechos digitales.

Los derechos a los que se hacen referencia en la LOPDPGDD que garantizan la protección de los derechos y libertades de los trabajadores son los siguientes:

1°Derecho a la intimidad y uso de dispositivos digitales en el ámbito laboral.

2°Derecho a la desconexión digital en el ámbito laboral.

3° Derecho a la intimidad frente al uso de dispositivos de videovigilancia y de grabación de sonidos en el lugar de trabajo.

4° Derecho a la intimidad ante la utilización de sistemas de geolocalización en el ámbito laboral.

5° Derechos digitales en la negociación colectiva.

Contenido

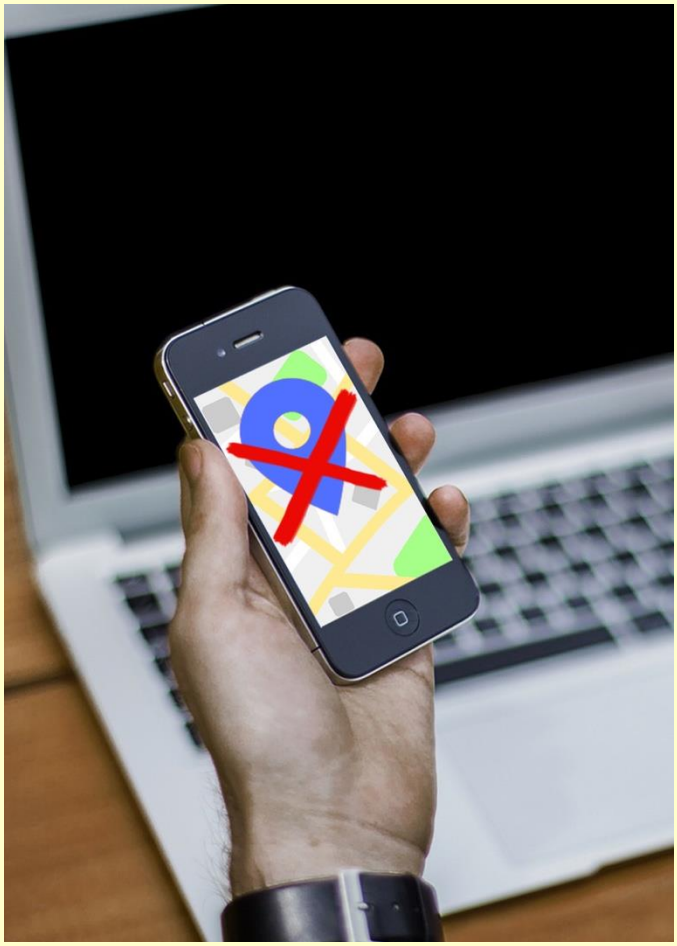

IMPORTANTE

"Las leyes y convenios colectivos incluirán medidas adecuadas y especificas para preservar la dignidad humana de los interesados prestando especial atención a la transparencia del tratamiento".

SANCIONES DE LA AEPD

El Hospital Universitario insular de Canarias es sancionado por no atender debidamente un derecho de acceso

En este procedimiento de apercibimiento, la directora de la Agencia Española de Protección de Datos estimó la reclamación de D.AAA y solicitó, en la misma, que el Hospital Universitario Insular debía facilitar el derecho de acceso al historial clínico en el plazo de 10 días hábiles siguientes a la notificación, en caso de no hacerlo supondría una infracción grave de la LOPD.

Con fecha 16 de enero de 2018, la AEPD recibe un escrito del reclamante de la tutela indicando que el Servicio Canario de Salud no le ha hecho llegar la documentación solicitada.

La AEPD le comunica al Hospital Insular que presente las alegaciones oportunas, en caso contrario se abrirá un procedimiento de declaración de infracción del art. 15 de la LOPD "el derecho de acceso". **El Hospital alega que al reclamante de la tutela le ha hecho entrega del historial clínico que consta en su base de datos, ya que el resto de la documentación del paciente se encuentra en la Clínica Privada San Roque de Meloneras, donde tuvo lugar la intervención.** Luego sí que es cierto que el Centro concertado genera una historia clínica propia y por ello es responsable del tratamiento, pero ese historial pertenece al paciente del Hospital Insular, el cual es sancionado por no tenerlo custodiado y no cumplir con el criterio de unidad y de integración, tal y como regula el art.15 de la Ley 41/2002 de 14 de noviembre, reguladora de la autonomía del Paciente y Derechos y Obligaciones.

En la nueva LOPDPGDD se considera una infracción muy grave la no atender de forma reiterada el ejercicio del derecho de acceso por parte del responsable del tratamiento.

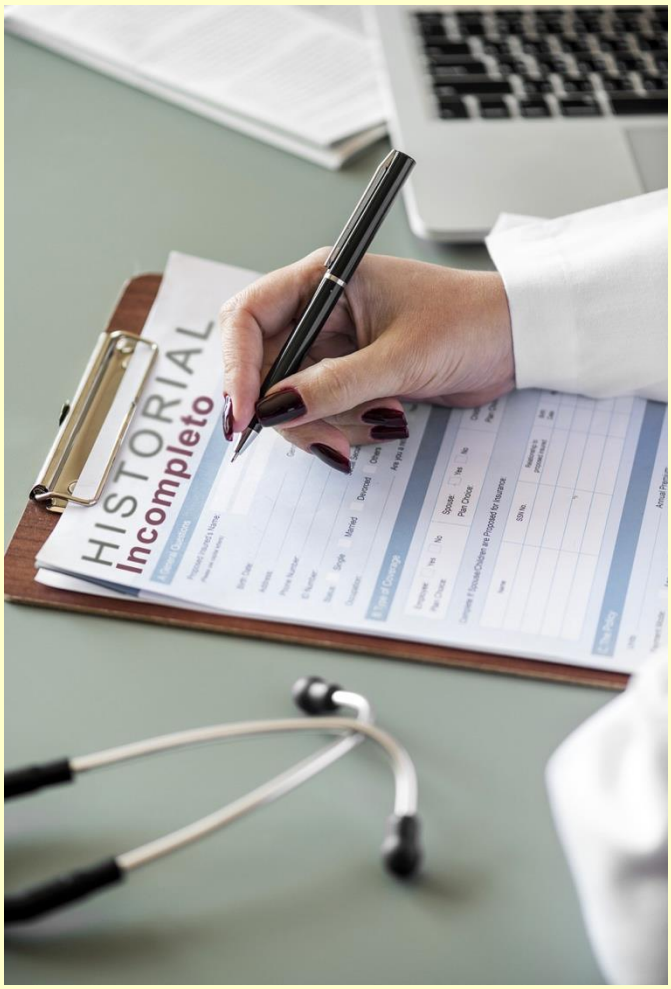

IMPORTANTE

El responsable debe atender el derecho de acceso y dar respuesta al interesado, independientemente de que esté tratando, o no, sus datos personales

LA AEPD ACLARA

¿Es incompatible ser DPO/DPD y responsable de seguridad de la información según el Esquema nacional de seguridad?

El Gabinete Jurídico de la AEPD ha emitido un informe para dar respuesta a la posible incompatibilidad entre el DPO/DPD y el responsable de seguridad de la información.

El DPO/DPD es esencial en el nuevo modelo de protección establecido en el RGPD. Sus funciones principales serán las de asesorar y supervisar las actividades de tratamiento de los responsables o encargados, también nos dice el informe que el DPO/DPD podrá formar parte de la plantilla de la entidad o bien desempeñar sus funciones en virtud de un contrato de servicios. El responsable y encargado garantizarán que el puesto de DPO/DPD no dé lugar a conflictos de intereses.

El responsable de seguridad de la información, según el Real Decreto que regula el Esquema Nacional de Seguridad, se diferenciará del responsable de la información y del responsable del servicio, pudiendo recibir órdenes de éstos últimos, mientras que el DPO/DPD es una figura completamente independiente y no se le podrán dar instrucciones en el ejercicio de sus funciones. Este es uno de los criterios del Gabinete Jurídico para determinar que ambas figuras son incompatibles y que deberían ser desarrolladas por personas diferentes.

Termina el informe diciendo que, aunque formalmente nada lo impide, sería lo recomendable según el Centro Criptológico Nacional.

IMPORTANTE

Excepcionalmente en aquella organización que por su tamaño y recursos no pueda aplicar la separación de cargos, se admitiría que una sola persona ocupe ambos cargos, adoptando medidas organizativas adecuadas.

ACTUALIDAD LOPD

Publicación de la circular sobre el tratamiento datos personales relativos a opiniones políticas por los partidos

Fuente: AEPD

(Madrid, 11 de marzo de 2019). El Boletín Oficial del Estado ha publicado la Circular de la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) sobre el tratamiento de datos personales relativos a opiniones políticas y envío de propaganda electoral por medios electrónicos o sistemas de mensajería por parte de partidos políticos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores. La Circular, que da continuidad al informe que la Agencia publicó el pasado diciembre, está compuesta por una parte expositiva, once artículos, una disposición transitoria y una disposición final.

El texto fija los criterios conforme a los que va a actuar la Agencia en la aplicación de la normativa de protección de datos respecto al tratamiento relativo a opiniones políticas por los partidos al amparo del artículo 58 bis de la LOREG, con el marco del Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) y conforme a lo establecido en la Constitución Española, de modo que no conculque derechos fundamentales, como el derecho a la protección de datos de carácter personal reconocido en el artículo 18.4, el derecho a la libertad ideológica del artículo 16, la libertad de expresión e información del artículo 20 o el derecho a la participación política del artículo 23. En consecuencia, la AEPD mantiene en la Circular su interpretación restrictiva de la modificación de la LOREG.

La Circular se publica una vez finalizado el trámite de audiencia en el que **la Agencia ha recabado la opinión de los interesados** tras la aprobación de la modificación de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General (LOREG) que añade el artículo 58 bis. La Memoria de Análisis de Impacto Normativo recoge un resumen de las aportaciones realizadas.

El texto mantiene en su artículo 5 que sólo podrán recopilarse las opiniones políticas que hayan sido libremente expresadas por ellas mismas en el ejercicio de sus derechos a la libertad ideológica y a la libertad de expresión reconocidos en los artículos 16 y 20 de la Constitución Española y que, en ningún caso, podrán tratarse otro tipo de datos personales a partir de los que, aplicando tecnologías como las de tratamiento masivo de datos o las de inteligencia artificial, se puede llegar a inferir la ideología política de una persona. Las únicas fuentes de las que se pueden obtener los datos personales sobre opiniones políticas son las webs y otras fuentes que sean de acceso público, entendiendo como tales aquellas cuya consulta puede ser realizada por cualquier persona quedando excluidas las fuentes en las que el acceso esté restringido a un círculo determinado de personas.

Puede ver más información en el siguiente enlace:

Circular sobre el tratamiento de datos personales relativos a opiniones políticas por los partidos

EL PROFESIONAL RESPONDE

¿Qué datos puede comunicar una empresa subcontratada a la empresa principal conforme a la normativa?

En primer lugar, tenemos que hacer referencia al tipo de documentos que se ceden entre la empresa subcontratada y la empresa principal, tales como, las nóminas de los salarios y el TC2, que contiene la relación nominal de los trabajadores con su base de cotización.

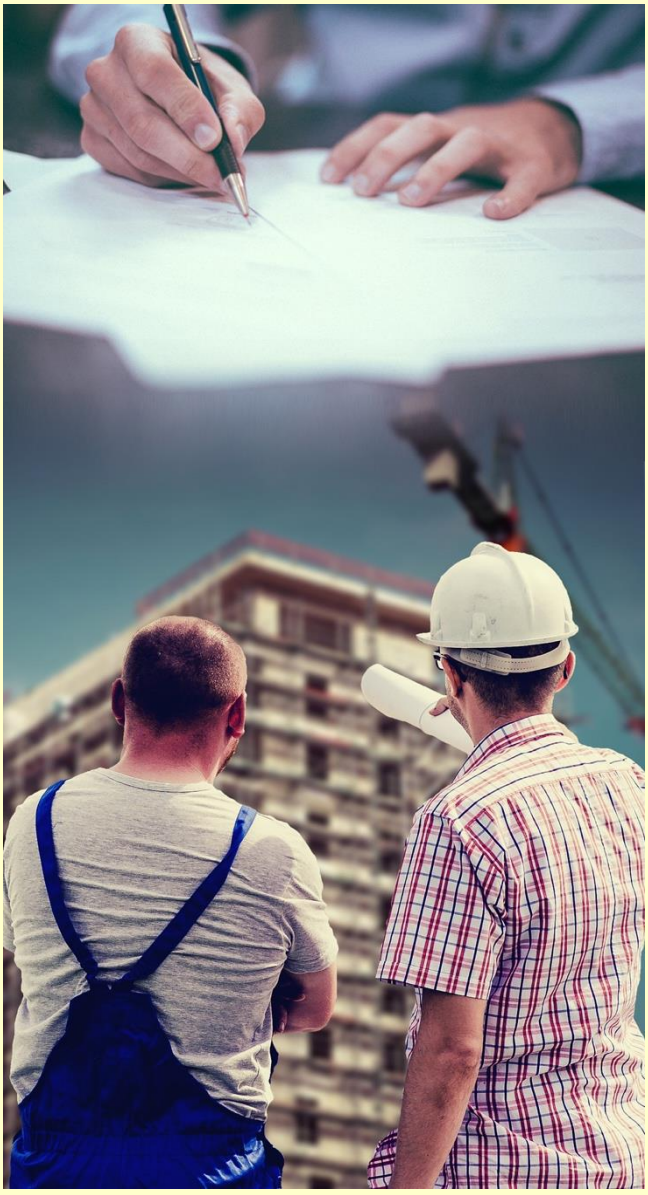

Estos documentos tienen datos de salud y también datos relativos a la afiliación salarial del personal, siendo este último necesario para que el empresario deduzca en la nómina la cuota sindical del trabajador. La legitimación para su tratamiento no será la ejecución de un contrato o el consentimiento, tal y como nos dice el art.6 del RGPD, sino que, al **tratarse de categorías especiales de datos personales, tenemos que aplicar la base reguladora que se recoge en el art.9.2b del RGPD, el cual nos indica que el tratamiento de los datos de categorías especiales es necesario para el cumplimiento de una obligación legal y el ejercicio de los derechos del responsable en el ámbito del Derecho laboral y de la seguridad y protección social.**

El contratista principal tiene la obligación legal de pagar las nóminas y hacer frente a las responsabilidades de la Seguridad Social, mientras dure el periodo de vigencia de la contrata, respondiendo solidariamente junto con la empresa subcontratada, por ello, la cesión de los TC2 y nóminas está amparada en esa obligación legal impuesta en el Estatuto de los trabajadores.

IMPORTANTE

El contratista solamente debería acceder a los datos de los trabajadores subcontratados y no a todo el personal que forma parte de la empresa subcontratada.